

Núm. 6.—Domingo 10 de Julio de 1870.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PÉSETAS AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL

(CONTINUACION.)

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á

este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, al Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservan en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar al puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo antedicho.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentándolo con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion de su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de milita-



res se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivar en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiacion.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiendo siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se

autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

### TITULO III.

#### DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á la inscripcion en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concorra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones previas, exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonios de extranjeros ó el de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por el Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que

por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de la libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

(Se continuará).

(Gaceta 8 de Julio 1870.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonia con la marcha progresiva de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios exclusivos, el Gobierno Provisional, comprendiendo su alta mision, expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Córtes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio e Intérpretes de navios, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion prévia ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurias de la Corona á título oneroso, y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto se resolveria lo que procediese en justicia.

Ea cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyecto de ley, que en su dia habrá de someterse á la aprobacion de las Córtes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

##### DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* del Gobierno ó en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que, con la debida distincion y claridad, se consigue el nombre del acreedor y del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes los devolverán una de dichas facturas con el oportuno *Recibi* para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigue el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones habrá de hacerse precisamente por el correo del dia siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que habrá para sentar las instancias que en ella se presenten directamente las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa

cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del departamento de Liquidación, con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno, con remision de un estado demostrativo del número de las intancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### CIRCULARES.

En el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último, señalado con el núm. 208, se insertó la circular siguiente:

«A vuelta de correo remita V. á este Gobierno de provincia un estado de los descubiertos en que se halla ese pueblo por atenciones de la primera enseñanza, con la debida separación de las que sean correspondientes al personal y material, y una certificacion, segun conste de los libros de contabilidad, del mes por que se hallen satisfechos de sus haberes todos los dependientes de esa Municipalidad. Resuelto á tratar con toda severidad hasta donde lleguen mis atribuciones á los Maestros que no cumplen con sus deberes, será inexorable con los Alcaldes que tienen abandonadas obligaciones tan sagradas, como son las de la enseñanza pública.

No pue lo ni aun sospechar que deje V. de cumplir lo que le ordeno; pero si desgraciadamente me equivocase, será castigado con la multa que le corresponda, segun la escala establecida en el artículo 169 de la ley municipal vigente, para lo cual queda desde ahora apercibido.

Zaragoza 25 de Junio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....»

Y como algunos Ayuntamientos hayan defraudado mis esperanzas respecto al cumplimiento de cuanto se les ordenaba en la anterior, bien no habiendo cumplido este servicio, bien verificándolo de una manera incompleta; y teniendo presente que siempre son los mismos Municipios los que incurren en estas faltas, mirando con suma indiferencia y apatia las órdenes que emanan de esta superioridad, he venido en disponer que á vuelta de correo remitan, tanto los que no lo han hecho hasta ahora, como los que lo han verificado de un modo incompleto, los datos pedidos, segun

la preinserta, debiendo asimismo remitir á este Gobierno de provincia el papel correspondiente á la multa en que han quedado incursos, segun la precitada circular de 28 de Junio último.

Bien entendido que no pudiendo consentir por la dignidad misma del cargo que represento que entidad ninguna, sea del carácter que fuere, siendo subalterna de la que desempeño, deje de cumplir mis órdenes, procederé contra la que desatienda la voz de mi autoridad, remitiéndola á los tribunales ordinarios.

Zaragoza 8 de Julio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Los dependientes de mi autoridad procederán por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura de cinco hombres armados con trabucos, fugados de las cárceles de Daroca y que vagan por aquellos contornos, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

Tres vestidos con pantalon como aplomado; dos con blusa, la una rayada, la otra de cuadros; uno con ajustador y chaqueta al hombro de pana de color, con pañuelo oscuro en la cabeza y alpargatas; dos con calzon corto de pana negra y roja: uno de edad como de 24 años y los cuatro restantes de 35 á 40.

Habiendo desaparecido de Daroca el dia 4 del actual una caballería menor, é ignorándose su paradero, encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y caso de ser habida sea entregada al Alcalde de aquella localidad.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

#### Señas.

De cuatro á cinco años de edad, pequeña de estatura, de color pardo oscuro.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el improrogable término de quince dias á este Gobierno los estados comprensivos del número de individuos de Ayuntamiento y Juntas locales de instruccion pública existentes en sus respectivos distritos municipales en 31 de Diciembre de 1869, clasificándolos con arreglo á los modelos que se insertan á continuacion.

Zaragoza 9 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

JUNTAS municipales de instruccion pública existentes en este distrito en 31 de Diciembre de 1869, y número de los individuos que las componian, clasificados segun su instruccion.

PUEBLOS.	NÚMERO de Juntas municipales de instruccion publica.	NÚMERO de los individuos que las compo- nian.	NÚMERO DE INDIVIDUOS.			TOTAL.
			Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	

CONCEJALES de que constaba el Ayuntamiento de este distrito en 31 de Diciembre de 1869, clasificados segun su instruccion.

PUEBLOS.	NÚMERO total de Conceja- les.	SABIAN LEER Y ESCRIBIR.			SABIAN LEER SOLAMENTE.			NO SABIAN LEER.		
		Alcaldes.	Regido- res.	TOTAL.	Alcaldes.	Regido- res.	TOTAL.	Alcaldes.	Regido- res.	TOTAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion de la Caja general, en circular de 25 de Junio último, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de Depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de metálico, cuyo importe debia satisfacerse en las Sucursales de provincia, en cumplimiento de órdenes especiales, ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen.

Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando con aplicacion al semestre que termina en fin del actual nuevos formularios de carpetas, y destinando unas á semestres completos, y otras á las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de

dichos resguardos de depósito en metálico, ó sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas por su parte procuren no padecer errores en los ajustes para que despues no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que á su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal, que le consagren el mayor cuidado y atencion. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultáneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilacion; prometiéndose del celo de V. S. que tambien en cuanto esté á su alcance cooperará á la expedicion de las operaciones, como lo reclaman de consuno el derecho de los imponentes y el crédito del Estado.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Julio de 1870.—El Administrador económico, Ramon Oliveros.

# COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

## INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Junio 1870.

### FACTORIA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuación se expresan, para atender al suministro del ejército.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS castellanas ad- quiridas.	PRECIO	
				de cada una. Escs. Mil.	del cahz arago- nes bajo cuya ra- zon se vende. Escs. Mils.
TRIGO.					
4	Zaragoza.	D. Miguel Nasarre. . . . .	53:44	4:157	13:600
»	»	Julian Fernandez. . . . .	189:35	4:157	13:000
»	»	El mismo . . . . .	6:26	4:034	13 2 0
8	»	Santiago Perez. . . . .	24:24	4:157	13:600
12	»	Mariano Parlé. . . . .	136:40	4:279	14:000
»	»	Sres. Valls y Almerge. . . . .	472:12	4:279	14:000
»	»	Doña Maria Gay. . . . .	102:32	4:279	14:000
21	»	D. Francisco Javier Higuera. . . . .	343:21	4:357	14:250
22	»	Mariano Parlé. . . . .	119:38	4:707	15:400
»	»	Pablo Cadena. . . . .	205:32	4:646	15:200
»	»	Ramon Aguilar. . . . .	117:33	4:677	15:300
23	»	Francisco Ruiz. . . . .	206:42	4:768	15:600
24	»	Francisco Jover. . . . .	308 2	4:862	15:9 0
»	»	Miguel Esteller. . . . .	392:24	4:799	15:700
CEBADA.					
1.º	Zaragoza.	D. Rafael Falcon. . . . .	78:18	1:740	5:800
3	»	José Naya. . . . .	340:00	1:800	6:0 0
15	»	Pedro Laborda. . . . .	181:24	1:860	6:2 0
18	»	Andrés Duay. . . . .	547:42	1:920	6:400
19	»	José Aznar. . . . .	161:36	1:890	6:300
20	»	Joaquin Marquina. . . . .	196:36	1:875	6:250
PAJA.					
			<i>Quintales mé- tricos.</i>		<i>Precio del quin- tal métrico.</i>
10	Zaragoza.	D. Juan Rojo y compañeros. . . . .	207:25	0:615	0:615
20	»	Simón Matas y compañeros. . . . .	84:82	0:615	0:615
29	»	Juan Rojo y compañeros. . . . .	77:86	0:615	0:615

Zaragoza 30 de Junio de 1870.—El Administrador, Miguel Lapuerta.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Juan Mira.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente el día 25 de Junio último se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas que, según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

## INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Precios límites que han de regir en las subastas para el suministro de subsistencias á las tropas y caballos estantes y transeuntes en cada una de las factorías de este distrito, las cuales se verificarán el día 20 del corriente mes.

FACTORÍAS.	Racion de pan de 70 decágramos.		Racion de cebada de 6'9375 litros.		Quintal métrico de paja.
	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests. Cénts.
Huesca.....	0'19		0'74		4'29
Teruel,.....	0'18		0'78		3'58
Jaca.....	0'20		0'91		7'38
Monzon.....	0'21		0'81		5'83
Mequinenza.....	0'22		0'71		4'51

Zaragoza 8 de Julio de 1870.—El Intendente militar, Angel Sarralde.—El Comisario de Guerra, Secretario, Joaquin M. de Urgellés.

El reparto de territorial y apéndice de amillaramiento de Farardués, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Navardun, Gordun y Gordués para el año económico de 1870-71, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del distrito por el término de ocho dias.

Navardun 5 de Julio de 1870.—De orden del Sr. Alcalde ejerciente D. Miguel Remon, Eugenio Aguirre, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Lagata se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71, á los efectos de Instruccion.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Aldehuela de Liestos se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71, á los efectos de Instruccion.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Clarés, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Clarés 5 de Julio de 1870.—Por ausencia del Alcalde y de su orden, Nicasio Rubio, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1870-71 y el apéndice que al mismo ha de acompañar, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, que empezarán á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Giloca 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Martin Soler.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público, por término de ocho dias, el repartimiento de inmueble, cultivo y ganadería formado para el año económico de 1870-71 y el amillaramiento de riqueza con su apéndice de rectificacion. Lo que se hace saber al público para gobierno de los contribuyentes que en dicho repartimiento figuran.

Plenas 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Valero Marteles.

El reparto de la contribucion territorial de Borja se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion territorial de Torralvilla se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Jaraba se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Isoles se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Illueca se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del mismo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ainzon se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71 por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71, con el apéndice al amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio.

Torrehermosa 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan García.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias. Castejon de las Armas 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ignacio Mateo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71 del pueblo de Valforres se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870-71 y la hoja adicional al apéndice del amillaramiento del mismo, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ambos documentos.

Agon á 8 de Julio de 1870.—Pedro Navarro.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Undrés Pintano se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Lorbés se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial.

El reparto de territorial y apéndice de amilla-

ramiento de Velilla de Ebro se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

## BANCO DE ZARAGOZA.

El Gobierno de S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar con fecha 30 de Junio último la instancia que por acuerdo de la Junta general de señores accionistas de este Banco, celebrada el 28 de Febrero del corriente año, se elevó á sus manos solicitando la rebaja gradual del número de acciones necesarias de la segunda emision para concurrir á las Juntas generales y desempeñar cargos en la Administración, y la autorizacion para celebrar una Junta general extraordinaria á fin de reconstituir definitivamente el Banco, proceder á la renovacion del Consejo y acordar las reformas que se crean convenientes en los Estatutos y Reglamento del mismo, con la facultad de poder presentar sus acciones, los que á ella deseen concurrir, tres dias antes de celebrarse dicha Junta.

En uso, pues, de la autorizacion concedida por la citada orden, el Consejo de Administración del Banco ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 20 de los corrientes, á las nueve y media de la mañana, en la Sala de sesiones de este establecimiento, pudiendo concurrir á ella todos los que posean de cinco acciones nuevas en adelante ó diez de las antiguas, y los que no poseyendo cualquiera de estas cantidades reúnan de una y otra clase, calculando que cada una antigua tienen el derecho de una nueva, el que corresponde á cinco de estas ó bien á diez de las antiguas, proporción que ha servido de base para la rebaja; entendiéndose que tienen igual derecho los que se hallan inscritos nominativamente, que los que posean las acciones al portador, debiendo estos últimos presentarse en la Secretaria del Establecimiento tres dias antes de celebrarse la Junta si quieren tener derecho de asistencia, en virtud de la concesion del Gobierno.

Los accionistas que no les sea fácil concurrir, podrán delegar por escrito su representacion y voto á otro accionista que tenga derecho de asistencia, con arreglo al art. 33 de los Estatutos y 90 del Reglamento.

Las cédulas de entrada se facilitarán por la Secretaria del Banco hasta el dia anterior al en que debe celebrarse dicha Junta.

El Consejo de Administración se permite recomendar la asistencia á todos los señores accionistas con derecho, tanto para que los acuerdos lleven el voto del mayor número de asociados, cuanto porque en dicha Junta han de tratarse cuestiones de interés vital y la de acordarse la reconstitucion definitiva del primer establecimiento de crédito de Aragon.

Zaragoza 5 de Julio de 1870.—Por el Banco de Zaragoza, el Director, J. Brail.